



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, PUERTO TRIUNFO, ANT.

Once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	805
RADICADO:	05591-40-89-001-2021-00015-00
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	FRANCISCO HUMBERTO CADAVID
DEMANDADO:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
ASUNTO:	TRASLADO CESIÓN DERECHOS LITIGIOSOS RECONOCE PERSONERÍA

I. ASUNTO

Conoce el Despacho del proceso **REIVINDICATORIO**, instaurado por el apoderado del señor **FRANCISCO HUMBERTO CADAVID** en contra del señor **ÓSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA**.

En esta oportunidad, obra memorial suscrito por el abogado de la señora **PATRICIA LORENA SALAZAR GÓMEZ**, por medio del cual informó sobre la cesión de derechos litigiosos pactado entre su representada y el señor **FRANCISCO HUMBERTO CADAVID**, para el correspondiente reconocimiento de la calidad de cesionaria dentro del presente litigio, y el análisis de las facultades otorgadas en el poder adjunto a favor de la sociedad **JURINCOL S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES

1. Pues bien, el contrato de cesión de derechos litigiosos se encuentra regulado en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil, el cual es definido como *“un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.”*

Así las cosas, en el contrato de cesión de derechos litigiosos interviene el cedente quien transfiere el derecho y el cesionario quien lo obtiene, ello de conformidad con el artículo 761 del Código Civil, sin embargo, para que el

mismo se perfeccione, la Honorable Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, han dispuesto que para que la cesión produzca efectos, debe notificarse al demandado y/o cedido, con el fin de que este acepte, rechace o bien guarde silencio respecto de la cesión de derechos pretendida.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 de noviembre de 1954 del M.P. Manuel Barrera Parra, adujo:

“Aun cuando no existe norma positiva que reglamente los requisitos de la cesión de derechos litigiosos, para que se produzcan los efectos debidos respecto de terceros y del deudor cedido, nuestra jurisprudencia ha exigido al cesionario que se presente al juicio respectivo a pedir que se le tenga como parte en su calidad de causahabiente del derecho litigioso, o que por lo menos exhiba el título de cesión y pida al juez se notifique a la contraparte de la adquisición de ese derecho”.

Del mismo modo, establece el artículo 68 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Estudiado el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el día cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023), esta Judicatura constata que el señor FRANCISCO HUMBERTO CADAVID que BBVA COLOMBIA cedió los derechos litigiosos objeto de *litis* dentro del presente proceso a la señora PATRICIA LORENA SALAZAR GÓMEZ.

Sin embargo, a efectos, de garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales, se ordenará por Secretaría correr traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos, previo a

aceptar o no la cesión *sub examine*, para que cada uno efectúe las consideraciones a lugar.

2. Igualmente, atendiendo el poder otorgado por la señora **PATRICIA LORENA SALAZAR GÓMEZ**, a la sociedad **JURINCOL S.A.S.** identificada con Nit: **900.416.605-7** y representada legalmente por el abogado **JOSÉ NICANOR MARÍN BEDOYA** con c.c. No. **70.287.983** y portador de la tarjeta profesional No. **297.693** del C. S de la Judicatura, para asumir su representación, se le reconoce personería suficiente, en los términos de ley y del poder conferido.

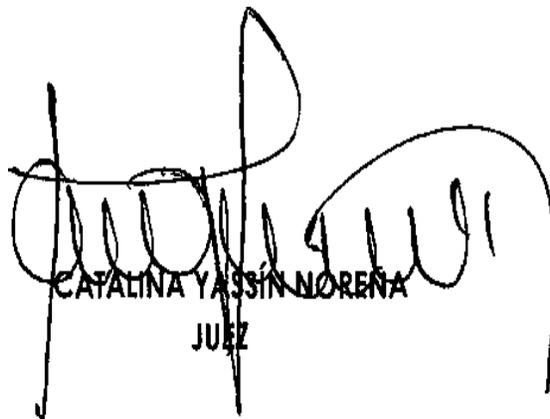
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a los sujetos procesales del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el día cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023) entre el señor FRANCISCO HUMBERTO CADAVID y la señora PATRICIA LORENA SALAZAR GÓMEZ en calidad de cedente y cesionaria, respectivamente, por el término de diez (10) días, de conformidad con el citado estatuto procesal civil.

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad JURINCOL S.A.S. identificada con Nit: 900.416.605-7 y representada legalmente por el abogado JOSÉ NICANOR MARÍN BEDOYA con c.c. No. 70.287.983 y portador de la tarjeta profesional No. 297.693 del C. S de la Judicatura, para que en adelante represente los intereses de la parte poderdante.

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NORENA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc4b9f2e81ba1c8a92959a7afbe738857fe77cbc01a515caf5937f055e8d3a1**

Documento generado en 11/09/2023 03:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>